Expediente: **719/12**
Carátula: **BULACIA MARIA PATRICIA C/ ISSA HERRERA Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **26/10/2023 - 04:48**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PORCEL HUGO, -DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION
20223970304 - HERRERA, FRANCISCO NARCISO JESUS-DEMANDADO-HEREDERO
20223970304 - SAHA, MARIA CRISTINA-DEMANDADO-HEREDERO
20293381519 - BULACIA MARIA PATRICIA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 719/12

H20721642857

JUICIO: BULACIA MARIA PATRICIA c/ ISSA HERRERA Y OTROS s/ REIVINDICACION" - EXPTE. N°: 719/12.

Concepción, 24 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/10/2022 según reporte del SAE (5/10/2022 según historia del SAE) por el letrado Carlos Cruzado Sánchez, en representación de los demandados Francisco Narciso Jesús Herrera y María Cristina Saha contra la sentencia n° 384 de fecha 29 de septiembre de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: "Bulacia María Patricia c/ Issa Herrera y otros s/ Reivindicación" - expediente n° 719/12, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 384 de fecha 29 de septiembre de 2022 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad incoado por el Dr. Carlos Cruzado Sánchez en representación de Francisco Narciso Jesús Herrera y María Cristina Saha y ordenó en consecuencia, la continuación del trámite en el presente proceso según el estado de las actuaciones, al considerar que no se ha configurado

nulidad alguna, con costas a la vencida.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el Dr. Carlos Cruzado Sánchez, el que fue concedido en relación mediante decreto de fecha 5 de octubre de 2022 (6/10/2022 según historia del SAE).

Al fundar el recurso, por presentación de fecha 25/10/2022, el Dr. Cruzado Sánchez hizo una exposición de los antecedentes de autos manifestando que la resolución impugnada parte del planteo de nulidad deducido por su parte en contra de la sentencia definitiva n° 501 de fecha 29/11/2021, la que se emitió luego de haberse alterado las formas esenciales del proceso, en clara afectación al régimen de notificaciones, violentando así garantías constitucionales de insoslayable atención, tales como el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

Expresó que en el acto previo a la sentencia de fondo se permitió la participación de un profesional del derecho que carecía de legitimación o prerrogativa representativa de los intereses de los demandados y que denunciaron que el avance del proceso con tal vicio desnaturaliza el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido toda vez que el Sr. Juez *a quo* había hecho uso de las prerrogativas jurisdiccionales que le confiere el art. 38 CPCC, razón por la cual, al haber optado por intentar un avenimiento entre las partes, le cabía al Proveyente garantizar la convocatoria a todas ellas de manera de cumplirse con la decisión previa, en debida forma; que para ello, el Sr. Juez *a quo* emitió el proveído de fecha 2/3/2021 por el que reconoció la declaración de rebeldía de sus representados disponiendo que los decretos dictados – entre ellos, la convocatoria al avenimiento- fueran notificados en forma personal en el domicilio real de Francisco Narciso Jesús Herrera y María Cristina Saha. Indicó que dicha orden jamás se cumplió por lo que sus pupilos no tuvieron posibilidad alguna de presentarse a la audiencia.

Al exponer sus agravios cuestionó el razonamiento realizado por el Sentenciante respecto de las condiciones del art. 165 Procesal en orden a la declaración de nulidad de un acto ya que afirmó que la nulidad procede cuando se ha incurrido en una inobservancia de las formas del proceso, entre ellas “la adecuada integración de la litis, el resguardo de la estructura legal del procedimiento, el régimen de notificaciones, etc.”, siendo que justamente lo que denunció es la violación al régimen de notificaciones, lo que significa una contradicción que violenta el adecuado deber de motivación de la sentencia. Destacó que fue el propio Juez quien dispuso la notificación personal, en el domicilio real de Herrera y Saha, de la audiencia de avenimiento en los términos del art. 38, por lo que alegó que, si se reconoce que una de las formas sustanciales del proceso refiere a ese régimen de notificaciones, no se entiende cómo puede utilizar un argumento contradictorio para rechazar lo que es obvio. Indicó que no se puede reconocer y negar un mismo acto: o el régimen de notificaciones hace a la estructura esencial del proceso, cuya violación acarrea la nulidad del acto; o no produce ese efecto y su alteración no genera grietas en el derecho de defensa, ni en el debido proceso adjetivo, cobrando la sentencia plena eficiencia.

Opinó que el perjuicio surge de la propia violación de sus decisiones al haber optado por ejercitar la prerrogativa del art. 38 procesal, y el vicio que altera esa estructura es advertido por el último párrafo de la norma citada, el cual reza, textualmente: “en todos estos casos las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia a que fueran citadas”, por lo que se preguntó cómo podría haber concurrido si se legitimó la violación de sus propias ordenes de que la convocatoria, sea notificada en el domicilio real de sus conferentes.

Expresó que otro de los agravios resulta de la notificación al Dr. Próspero Barrionuevo, a fin de que comparezca a la audiencia de avenimiento a lo que sumó que su solicitud es receptada por el Magistrado llamando autos para sentencia. Destacó la irregularidad de que un letrado cuyo poder

feneció con el fallecimiento del otorgante - reconocido por el mismo abogado - participe de la audiencia; y que más grave aún; un profesional del derecho jubilado que no actuaba en causa propia, por lo que consideró que no se pudo permitir su participación en el acto al que debían asistir personalmente las partes - o sus representantes, debidamente legitimados -.

Sostuvo que tampoco se prestó atención a la circunstancia de que se había conminado a la parte actora a adjuntar la movilidad pertinente para imponer a sus pupilos de su convocatoria, en su domicilio real, quien incumplió dicha carga, por lo que consideró que el Sr. Juez debió suspender la audiencia convocada por falta de notificación.

Como tercer agravio destacó que la sentencia ordenó la continuación del trámite según su estado por no haberse configurado nulidad alguna, pero que ello significó alterar el procedimiento que él mismo impuso antes de la sentencia, desnaturalizando el fin perseguido por el art. 38 al hacerse uso de esa prerrogativa, siendo evidente que sí se produjo una nulidad que desnaturaliza la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Afirmó que tales vicios configuran una evidente alteración sustancial de la estructura esencial del proceso, y que al ser previos a la sentencia definitiva impugnada, necesariamente acarrean su nulidad expuso que el Sentenciante transgredió expresamente sus propias decisiones al ejercitar la prerrogativa del art. 38 sin sujetarse a las condiciones impuestas por la norma (notificación para comparecencia personal de las partes), privando a sus mandantes de participar en dicho acto sumiéndolos en la incertidumbre de saber si habría podido –o no- arribarse a ese posible avenimiento viéndose afectada su defensa.

Opinó que la infracción configura una omisión de las formas sustanciales del proceso en los términos del art. 165 CPCC lo que constituye una alteración de la estructura esencial del procedimiento conforme a las previsiones del art. 166 CPCC al vulnerar una norma expresa (art. 38 *in fine*) que el legislador entendió derivada de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso legal, contenida en el art. 18 CN y en los pactos internacionales de jerarquía supralegal.

Finalmente sostuvo que se agravia la condena en costas toda vez que debió imponerse a la actora atento a la oposición y defensa que efectúa al responder su traslado.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el Dr. Miguel Carlos Terraf, por la parte actora, quien solicitó que se eleven los autos a esta alzada para la resolución del recurso.

Radicados los autos en esta Cámara, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil quien en su dictamen de fecha 5 de junio de 2023 expresó que el vicio puntualizado por la parte demandada genera una situación anómala y grave, por su característica de trascendencia, lo cual importa una alteración de la estructura del proceso, por lo que consideró que corresponde hacer lugar al recurso de apelación articulado por el letrado de la parte demandada.

2.- Antecedentes

Conforme surge de las constancias de autos, y en lo que resulta pertinente a la resolución de la cuestión planteada, cabe señalar que habiéndose concluido el trámite en el presente proceso, y pagada la planilla fiscal, en fecha 23/3/2017 el Sentenciante llamó los autos para dictar sentencia. Con posterioridad se realizaron diversas diligencias tendientes a solicitar expedientes a la vista lo que se concluyó en fecha 26/7/2019.

Por presentación de fecha 28/8/2019, el letrado Prospero Barrionuevo denunció el fallecimiento del su poderdante y demandado en autos, Sr. Issa Herrera, y por requerimiento del juzgado, adjuntó

acta de defunción en fecha 27/9/2019.

Conforme a ello, mediante proveído de fecha 3 de octubre de 2019, se dispuso: “Atento lo solicitado, teniendo presente el Certificado de Defunción acompañado, y lo dispuesto en el art. 57 y 66 Procesal: Intímese a los herederos de Issa Herrera: María Cristina Saha Y Francisco Narciso Jesús Herrera, en los domicilios denunciados, a los efectos de que en el plazo de cinco días se presenten a estar a derecho, por sí o mediante apoderado, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. Suspéndase la tramitación en el presente juicio, hasta tanto comparezcan los citados o bien venza el plazo acordado”.

En fecha 22 de noviembre de 2019 y ante la incomparecencia de los herederos citados se ordenó “Atento lo solicitado y constancias de autos, especialmente cédula de notificación n° 82 y 83 (fs. 469 y 470 y vta.) en la cual se notifica a los accionados a los fines de que se apersone a estar a derecho en autos; y habiendo el accionado dejado vencer el término para apersonarse y contestar la misma: Corresponde, de conformidad a lo establecido en el art. 189 procesal declarar rebelde en el presente juicio al demandado en autos: Herrera Francisco Narciso Jesús y Saha María Cristina, haciéndoles conocer que el juicio continuará su trámite y que las posteriores notificaciones se harán acorde lo dispuesto por el art. 191 Procesal. Reábranse los plazos procesales suspendidos oportunamente y pasen los autos a despacho para dictar Sentencia”.

En 1 de marzo de 2021, el Sr. Juez a quo dispuso: “Atento a las Facultades acordadas al Proveyente en el art. 38 Procesal: Cítese a las partes a una Audiencia de Avenimiento para el día 12/3/2021 a horas 11:00. Suspéndanse los plazos procesales en los presentes autos. Personal” y en fecha 2 de marzo de 2021: “Previo a todo trámite, Intímese a la parte demandada a los fines de que en el término de 3 días de puesto a conocimiento a la oficina digital la presente providencia, constituyan domicilio digital, bajo apercibimiento de continuar notificando personalmente a las mismas en los Estrados del Juzgado Digital (Acordada n° 226/20).

Por decreto de fecha 11 de marzo de 2021 se ordenó “Atento a las constancias de autos, no habiendo la parte demandada representada por el letrado Próspero Barrionuevo y el demandado Porcel Hugo intimadas, constituido domicilio digital, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en autos y notifíquese a la oficina a fin de hacerles conocer que se les tendrá por constituido domicilio en los estrados digitales del juzgado (Acordada N° 226/20) donde serán notificados de la providencia que antecede y de los subsiguientes proveídos de notificación personal. Una vez notificada la presente a la oficina, líbrense las correspondientes cédulas de notificación. Respecto de los demandados, Herrera Francisco Narciso Jesus, Saha Maria Cristina, atento a que los mismos fueron declarados rebeldes en autos corresponde se notifique a los mismos en su domicilio real de las providencias pertinentes”.

Por decreto del 16 de marzo de 2021 se dispuso: “Atento a las Facultades acordadas al Proveyente en el art. 38 Procesal: Cítese a las partes a una Audiencia de Avenimiento para el día 9/4/2021 a horas 11:00. Suspéndanse los plazos procesales en los presentes autos. Personal”. Y en igual fecha “Atento a la nueva modalidad de diligenciamiento de mandas judiciales en Justicia de Paz, Oficiales Notificadores y Oficiales de Justicia (Acordada n° 310/20) corresponde que previo a todo trámite la parte interesada adjunte la movilidad necesaria, a través del Portal SAE, para posteriormente efectuar la/s cédula/s de notificación demandados ordenada/s en la providencia que antecede. A tal efecto deberá acompañar la movilidad correspondiente a cada cédula de notificación en un archivo individual en formato Pdf, de manera tal de poder adjuntar los mismos en la notificación a cursarse.

Por nota actuarial del 5/4/2021 se hizo constar que la audiencia de avenimiento se llevaría a cabo de manera remota, utilizando la aplicación Zoom y por cédula de fecha 5 de abril de 2021 dirigida al casillero digital, se notificó al Dr. Prospero Barrionuevo del proveído de fecha 16/3/2021 por el que se convocó a la audiencia de avenimiento.

En la fecha referida se llevó a cabo la audiencia en cuya acta se hizo constar que se presentaron por ante el Sr. Juez de manera remota a través de la plataforma Zoom, la Sra. María Patricia Bulacia, actora en autos, junto al patrocinio letrado del Dr. Miguel Carlos Terraf; y que también lo hizo el Dr. Próspero Barrionuevo quien manifestó que carece de facultades para estar en la audiencia por haber fallecido su mandante, y añadió que siendo así, corresponde que pasen los presentes autos a dictar sentencia como ya ha sido ordenado, a lo que la parte actora prestó conformidad. Seguidamente el Sr. Juez dispuso que se reabran los plazos suspendidos y vuelvan los presentes autos a Despacho para el dictado de la sentencia de fondo, dando por finalizado el acto.

El acta de audiencia fue notificada tanto a la parte actora (domicilio digital constituido) como a los demandados (en los estrados judiciales por encontrarse rebeldes) conforme surge del sistema SAE.

En fecha 29/11/2021 se dictó la sentencia de fondo n° 501, que fue notificada en el domicilio real de los demandados declarados rebeldes, mediante cédulas n° 225 y 226 en fecha 3 de mayo de 2022.

Por presentación de fecha 8/5/2022 según reporte del SAE (9/5/2022 según historia del SAE), se apersonó el Dr. Carlos Cruzado Sánchez por los demandados Francisco Narciso Jesús Herrera y María Cristina Saha e interpuso nulidad de la Sentencia n° 501, de fecha 29/11/21 por haber sido dictada en violación del debido proceso y del derecho de defensa de la parte que representa, lo que consideró que la tornan nula de nulidad absoluta e insubsanable.

Por sentencia n° 384 de fecha 29/9/2022 el Sr. Juez de primera instancia desestimó el planteo con fundamento en que no surge de autos cual es el daño que invocan o las defensas que no han podido oponer, más aún ante la posibilidad que le queda a la parte de interponer los remedios recursivos que crea pertinentes para ejercer sus derechos.

3.- El recurrente inició el presente incidente de nulidad por vicios advertidos en el trámite del proceso, y solicitó que se deje sin efecto lo actuado desde el decreto que dispuso realizar la audiencia de avenimiento, incluyendo la sentencia de fondo dictada en fecha 29/11/2021. Es así que el incidentista no invoca propiamente la existencia de un vicio *in iudicando* en la sentencia de fondo, sino que la impugnación se proyecta sobre el procedimiento que precedió al dictado de la misma, por lo que la declaración de nulidad solicitada se funda en la configuración de un vicio *in procedendo* que habilita la impugnación por vía de incidente. El art. 169 inc. 1° procesal prevé que es ésta la única vía idónea para impugnar un vicio surgido durante la tramitación del proceso. La Excma. CSJT delimitó el ámbito de aplicación del medio impugnativo utilizado por la recurrente, señalando que: “La vía incidental nulidiscente sólo es idónea cuando se alegan vicios *in procedendo* y no vicios *in indicando*” (CSJTuc., sent. N° 40 del 24/2/97). Por lo expuesto, el planteo articulado -nulidad del proceso y de la sentencia definitiva- admite su sustanciación por vía de incidente conforme a los preceptos de los artículos 182 y siguientes CPCC, y 169 inciso 1 CPCC, atento que la sentencia definitiva no ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, para que la nulidad se declare a petición de parte o de oficio es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto; 2) Interés jurídico en la declaración; 3) Falta de imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto o en favor de quien se declara la nulidad; 4) Falta de convalidación o de

subsanación del vicio (Palacio, Lino E. Tratado de Derecho Procesal Civil, T. IV, Pág. 155). Preceptúa el art. 166 procesal que “No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice a pronunciarla de oficio. En la petición de nulidad dicha parte expresará concretamente la nulidad y el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración mencionar, en su caso, las defensas que no pudo oponer”. Asimismo, el 167 del mismo digesto reza, en su primera parte, “Para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es menester tener interés legítimo. No se declarará por ello nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide”. Conforme a lo manifestado por Palacio, en su Tratado de Derecho Procesal Civil, T. IV, Pág. 159, la Resolución que invalida un acto procesal debe responder a un fin práctico, pues resulta inconciliable con la índole y función del Proceso la Nulidad por la Nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico.

En el caso, la demandada reclamó la nulidad a partir del llamado a la audiencia de avenimiento dispuesta por el juez de primera instancia en fecha 1/3/2021, con fundamento en que se omitió su notificación en el domicilio real pese a que así estaba ordenado, habiéndose realizado la audiencia sin la comparecencia de todas las partes citadas, y con un letrado que carecía de facultades, dictándose luego la sentencia que hizo lugar a la demanda de reivindicación.

El planteo no resulta procedente. En efecto, tal como lo expresó el Sr. Juez de primera instancia, el recurrente no indicó – ni surge de las constancias de autos - cuál es el perjuicio sufrido al no haber podido concurrir a la audiencia dispuesta, o las defensas que no pudo oponer en aquel momento, omisión que se repite en esta instancia. Es que si bien es cierto que el Sr. Juez a quo convocó a una audiencia de avenimiento entre las partes, y que ordenó que se notifique a la demandada en el domicilio real, lo que finalmente no sucedió, motivando la incomparecencia de los Sres. Herrera y Saha, lo cierto es que dicha medida previa (tendiente a lograr un acuerdo), obedeció a una facultad que el art. 38 del CPCC otorga al Juez, pero que en nada modificó el estado del proceso y que incluso podría haber omitido sin consecuencias para el posterior dictado de la sentencia. Ello, por cuanto el juicio ya se encontraba pendiente de sentencia desde el año 2017, habiéndose cumplido todas las etapas procesales y cesado la actividad de las partes. Asimismo, se trataba de una medida conciliatoria no propuesta por las partes, y cuando una de ellas (la demandada recurrente) había sido declarada rebelde en el proceso. No se advierte que en esas circunstancias se haya configurado la alteración del proceso aludida, ni que se haya afectado el derecho de defensa.

Cabe destacar además que aun cuando el Dr. Barrionuevo concurrió a la audiencia sin contar con poder para ello – lo que es motivo de agravios por el recurrente -, del acta surge que el letrado hizo saber inicialmente que carecía de facultades para intervenir y solicitó que continúe el trámite y se dicte la sentencia como estaba ordenado, lo que evidencia el infructuoso llamado conciliatorio. Es decir, no se celebró ningún acuerdo, no se debatieron asuntos que pudieran involucrar derechos de los ausentes, ni se resolvió ninguna cuestión pendiente o que afectara intereses o derechos de los demandados. Simplemente se reabrieron los plazos suspendidos para dictar la sentencia aún pendiente, sin que lo tramitado en torno a la audiencia haya modificado siquiera el estado de la causa, la que permaneció en esa misma condición: pendiente de sentencia, como antes de celebrarse la audiencia de avenimiento, no configurándose ninguna irregularidad que merezca sancionarse con la nulidad reclamada.

Tampoco invocó el demandado un interés o intención de avenimiento en lo que respecta al reclamo base de la demanda, lo que podría haber expresado al deducir la nulidad o al recurrir la sentencia que la denegó. Es que, las posibilidades tanto del Juez como de las partes de procurar un avenimiento en cualquier estado del proceso (art. 38 CPCC), no precluyen y si el supuesto vicio de trámite (la falta de notificación a la demandada) le impidió realizar alguna propuesta o acercamiento

en ese momento, nada obsta a que lo haga en cualquier oportunidad. Es necesario que el supuesto vicio o irregularidad trascienda en un claro perjuicio de la parte que lo invoca, afectando su derecho de defensa (principio de trascendencia), lo que no se evidencia en la especie.

El art. 165 del CPCC dispone en su segundo párrafo que quien promoviere un incidente de nulidad procesal deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer. De conformidad con dicha norma, la Corte Suprema ha sostenido que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (cfr. CSJN, causa “Fiscal vs. F.W.R. y otro”, 11/8/88)" (CSJT, "Mazziotti, Hipólito Pascaual vs. Puparelli, María Elena y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 714 del 23/8/2002). No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (CSJN, Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564). Ello en tanto en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (CSJN, Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

En el caso, pesaba sobre quien la alegó la carga de afirmar y demostrar el perjuicio que la omisión en la notificación y su incomparecencia le ocasionó en los términos del art. 165 del Código Procesal, que tal como lo destacó el Sr. Juez *a quo*, no hizo la demandada apelante, omisión que se mantiene en su escrito recursivo.

Sin perjuicio de lo expresado y a mayor abundamiento, de las constancias del expediente digital surge que celebrada la audiencia el día 9/4/2021, el acta respectiva fue notificada el 13/4/2021 a todas las partes – incluidos los demandados rebeldes en los estrados del Juzgado –, sin que los Sres. Francisco Herrera y María Cristina Saha hayan objetado oportunamente su celebración, habiendo transcurrido desde ese momento hasta el dictado de la sentencia (en 29/11/2021) más de siete meses en que la parte demandada guardó silencio.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/10/2022 según reporte del SAE (5/10/2022 según historia del SAE) por el letrado Carlos Cruzado Sánchez, en representación de los demandados Francisco Narciso Jesús Herrera y María Cristina Saha contra la sentencia n° 384 de fecha 29 de septiembre de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación, la que se confirma en todos sus términos.

4.- Costas de alzada, atento al resultado del recurso, se imponen a la demandada recurrente vencida (arts. 105 y 107 del CPCC).

Por ello se,

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 4/10/2022 según reporte del SAE (5/10/2022 según historia del SAE) por el letrado Carlos Cruzado Sánchez, en representación

de los demandados Francisco Narciso Jesús Herrera y María Cristina Saha contra la sentencia n° 384 de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación, la que se confirma en todos sus términos, conforme se considera.

II.- COSTAS a la recurrente vencida (arts. 105 y 107 del CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dr. Carlos Rubén Molina.

Dr. Roberto Santana Alvarado.

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 25/10/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.